ensaye sin hacer veces de factura ó recibo. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

Cuestiones. Todas las cuestiones que se susciten en la sociedad en nombre colectivo se resolverán por mayoría de votos, salvo pacto en contrario, computándose la mayoría por cantidades. (V. Sociedad en nombre colectivo. Art. 121.)

Cuestiones. Estas ó las dudas que sobrevengan entre los coparticipes de la nave, sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la que se constituye por las partes que representen más de la mitad de su valor. (V. Embarcaciones. Artículo 658.)

CH

Cheques.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «cheque.» (Art. 552.)

El cheque debe contener:

I, La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y la firma del librador. (Art. 553.)

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fon-

dos en esa forma. (Art. 554.)

Los cheques se separarán de los tibros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma. (Art. 555.)

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos. (Art. 556.)

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa. (Art. 557.)

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos. (Art. 558.)

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pages del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento (Articulo 559.)

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador. (Art. 560.)

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, à título de extravio ó sustracción. (Art. 561,)

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas. (Artículo 562.)

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores. (Art. 563.)

Cheques.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas

establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Art. 616.)

(V. el art. 535 en Acciones que competen al

portador de una letra de cambio.)

Cheques. Los que se expidan conforme al Código de Comercio, hasta por \$100.00 cs., cuota fija, \$0.02 cs.; y por más de \$100.00 cs., cuota fija, \$0.05 cs. (Art. 9.°, frac. 32 de la tarifa, conforme à su reforma por decreto de 1.° de Diciembre de 1889.)

Los documentos que sin llenar los requisitos que exige el Código de Comercio, se expidan como cheques, se legalizarán conforme á la frac.51 de la tarifa. (V. en *Libranzas*. Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

Daños. El comisionista que deje de avisar que rehusa la comisión ó deja de cumplirla después de aceptada, será responsable al comitente de los daños que por ello se sobrevengan. (V. Comisionistas. Art. 278.)

Daños. Los que sufre un buque por accidentes de mar, serán satisfechos por el asegurador con las dos terceras partes de la reparación, hágase ó no. (V. Seguros marítimos, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

Daños. Se reputarán averías simples ó particulares los señalados en Averías. (Art. 884.)

Daños. Estos y los gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó am-